

**SENDAS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO
DEL SIGLO XX**

*Presentación del libro del doctor Martín Laclau
realizada en la sesión pública
de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires,
el 2 de junio de 2011*

La publicación de los trabajos de los académicos y disertantes invitados se realiza bajo el principio de libertad académica y no implica ningún grado de adhesión por parte de otros miembros de la Academia, ni de ésta como entidad colectiva, a las ideas o puntos de vista de los autores.

**PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE MARTÍN LACLAU
*SENDAS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO
DEL SIGLO XX***

Dr. ROBERTO J. WALTON

Como el único que en esta mesa no se dedica a la jusfilosofía y cuya especialidad, la Gnoseología y la Metafísica, se desenvuelven lejos de las preocupaciones de la filosofía jurídica y la filosofía social, se me ha planteado la incómoda pregunta: ¿Qué hacer para no caer en esta ocasión en inevitables desaciertos o, por lo menos, para no intervenir de modo inoportuno? Afortunadamente, la desbordante riqueza de la obra permite considerarla en diversas perspectivas, y una de ellas es la historia de la filosofía, que me ofrece una tabla de salvación. Esa historia ocupa un lugar un tanto marginal en la exposición, pero ese margen es tan decisivo que ofrece un seguro hilo conductor para mis frágiles consideraciones sobre el pensamiento jurídico. Este camino tangencial proporciona también un adecuado modo de ordenar, y transmitir a un público filosófico, el contenido de la obra.

La obra nos presenta una visión de la razón en el derecho en relación con la historia de la filosofía. Nos dice que el racionalismo encuentra sus lejanos orígenes en Grecia cuando los pensadores presocráticos comenzaron a elaborar las categorías para un saber conceptual acerca de la naturaleza. Nos recuerda la búsqueda por Parménides de lo único e inmóvil por detrás de lo múltiple y lo plural, es decir, la búsqueda de algo fijo y permanente. Para Aristóteles, la sustancia individual constituye la realidad última que es independiente y sirve de soporte a múltiples accidentes. Y la esencia de esta sustancia puede ser captada solamente por el intelecto y no por los sentidos. El *nous* se nos muestra como un medio apto para introducirnos en la entraña de la realidad y condiciona nuestra visión de ella. Da lugar a una comprensión sustancialista de la realidad en que los factores empíricos son desplazados por un mundo conceptual

donde no hay lugar para la mutabilidad ni para la evolución temporal. Esta noción de razón ha sido determinante en la posterior evolución del pensamiento científico.

Mientras que las formas sensibles (los colores, los sonidos, los olores, los gustos, y los elementos tangibles) de las cosas son captadas por los órganos de los sentidos, la forma inteligible o esencia de una cosa es captada por el intelecto como la razón determinante o razón de ser de algo. Es lo que hace que algo sea lo que es. Ejemplos de formas inteligibles son la forma hombre como composición de animalidad y racionalidad, y la forma círculo como figura plana limitada por una línea curva equidistante del centro. El *nous* capta el enlace necesario de los elementos de la esencia o forma que se realiza en los individuos humanos. El lazo necesario entre género y diferencia específica constituye una unidad esencial captada de un modo intuitivo inmediato e indiviso por el *nous* en una “intelección de los indivisibles”. De una explicitación de los momentos que componen la unidad indivisible de la esencia surge la definición. Con ello pasamos al terreno del pensamiento discursivo. La unidad captada por el *nous* se traduce en el plano del discurso en proposiciones necesarias que expresan las propiedades esenciales de las cosas.

La obra nos muestra como el proceso es también perceptible en el campo jurídico. Así, en el siglo I a. C., bajo el influjo del pensamiento griego se intentan elaborar teorías y lograr sistematizaciones partiendo de los datos proporcionados por las diversas reglas del derecho. De este modo se inicia la utilización de una razón abstracta que se atiene a estructuras lógicas y conceptuales y que será la nota característica del posterior pensamiento jurídico occidental. Y se dejaba así una concepción previa según la cual el derecho tenía su origen en la interpretaciones de los prudentes.

Al comienzo de los *Tópicos*, Aristóteles distingue el razonamiento demostrativo que procede de premisas verdaderas y el razonamiento dialéctico que parte de premisas generalmente aceptadas o probables. La dialéctica se distingue de la ciencia por la consideración de lo probable y porque se extiende a todos los problemas (*Tópicos*, 100 a 18). Por un lado, el dominio de la dialéctica está constituido por la *éndoxa*, es decir, por lo probable y generalmente admitido, es decir, por lo creído y creíble, por lo plausible y persuasivo. Mientras que la *epistéme* es el conocimiento que se atiene exclusivamente a lo necesario, parte de verdades y se compone de verdades, la dialéctica parte de probabilidades y nos permite razonar sobre cualquier problema propuesto ya sea de índole moral, física, lógica, etc. Mientras que

cada ciencia se encuentra especializada porque solo es apropiada a un orden de investigaciones determinado por el género de objetos que constituyen su dominio propio, la dialéctica es general y por eso es inferior a la ciencia en el sentido de que su generalidad no es una generalidad que se extrae de un gran número de observaciones particulares sino una generalidad que precede a esta información sobre los casos particulares. Según Aristóteles (ibid., 101a 26 ss.), la dialéctica es útil para tres fines: el ejercicio o gimnasia mental porque permite abordar mejor cualquier tema; la conversación porque permite presentar a los nuevos interlocutores sus propias opiniones como un punto de partida; y la ciencia filosófica porque permite tanto la exposición de las aporías o dificultades que se encuentran en la base de toda investigación seria como la preparación del camino para una intuición intelectual de los principios. Para Aristóteles, la retórica es la *antistrophe* o contraparte de la dialéctica. Mientras que la dialéctica se ocupa de los argumentos utilizados en una controversia con un solo interlocutor, la retórica estudia las técnicas del orador para dirigirse a una multitud que carece de saber especializado y no puede seguir un razonamiento elaborado.

En el siglo XX, Chaïm Perelman defiende una nueva retórica que versa sobre argumentaciones que llevan a aceptar o a negar una tesis que se encuentra debatida. Su campo de estudio es más amplio porque se dirige a cualquier clase de auditorio. Un estudio general de los discursos no demostrativos que intentan convencer o persuadir permite luego elaborar metodologías especializadas según auditorios y disciplinas específicas. Aplicando los principios de la nueva retórica al derecho es posible elaborar una lógica jurídica. Este es el tema del capítulo “Chaïm Perelman y la nueva retórica”.

En los inicios de la Edad Moderna se redescubren los ideales griegos y la filosofía se convierte en ciencia total del universo. Se plantea la necesidad de un saber puro, de un conocimiento metafísico de la realidad basado en la razón natural. Hugo Grocio defiende la existencia de principios de justicia que están dotados de validez universal y que derivan de la naturaleza social y racional del hombre. Son principios válidos en todo tiempo y lugar en razón de que la naturaleza del hombre es invariable. Son principios que conforman el derecho natural. Entre estos principio se encuentran el respeto a las cosas ajenas, la restitución de lo que es propiedad de otro y del lucro de ella derivado, la obligación de mantener las promesas, la responsabilidad penal y la obligatoriedad de los contratos o convenciones. Caracteriza al hombre, según Grocio, el *appetitus societatis* como un

deseo que se orienta hacia constitución de una sociedad ordenada según las reglas de su propio entendimiento. Mientras que el hombre aspira a la satisfacción de las necesidades que derivan de su propia naturaleza, el derecho tiene que regular los comportamientos y el contrato es el medio adecuado para este fin. Laclau destaca la importancia que tiene en el pensamiento jurídico del siglo XVII y XVIII la idea de la existencia de principios naturales que rigen necesariamente la convivencia humana. Es la idea de que toda la naturaleza, tanto la animada como la inanimada, se halla bajo la soberanía de leyes naturales.

El empirismo recibe su tratamiento. Se nos recuerda que en el siglo XVIII David Hume había elaborado la distinción entre el conocimiento acerca de los hechos y el conocimiento acerca de las relaciones entre ideas. Mientras que el conocimiento de las relaciones entre ideas es un conocimiento de índole demostrativa que alcanza verdades necesarias, las proposiciones acerca de los hechos son contingentes y solo suministran un conocimiento probable. La obra menciona el influjo de esta distinción hasta el empirismo lógico elaborado por Alfred J. Ayer en su obra *Language, Truth, and Logic*. Según Ayer, las proposiciones se diferencian en tautológicas y en empíricas. Mientras que las primeras pertenecen a la esfera de la lógica y la matemática pura y carecen de todo contenido que provenga de la experiencia sensible, las proposiciones empíricas son solo probables y nunca ofrecen certeza. Estas proposiciones tienen significado fáctico en la medida en que sepamos cómo verificarlas. Esto quiere decir que debemos saber cómo llevar a cabo esta verificación, es decir, conozcamos las observaciones que han de conducir a la aceptación de la proposición como verdadera y a su rechazo como falsa. Estos principios han sido llevados a la filosofía jurídica y el autor analiza esta incorporación en el capítulo “Alf Ross y el problema de la validez del derecho”.

Kant ocupa un lugar central. La revolución kantiana invierte la hipótesis de la teoría moderna de las ideas, esto es, afirma que los objetos deben ajustarse a nuestro conocimiento en lugar de que nuestro conocimiento deba ajustarse a los objetos. En lugar de sostener que los objetos hacen posible la representación, Kant sostiene que la representación hace posible el objeto, es decir, que el objeto tal como se nos aparece se adapta a representaciones que tienen su fuente u origen en la facultad de conocimiento. El problema es comprender la posibilidad de un conocimiento a priori —es decir, un conocimiento universal y necesario— que no sea meramente analítico o conceptual sino que sea un conocimiento de objetos. Según Kant, el conocimiento

del objeto con anterioridad a que el objeto sea dado solo es posible si nuestro conocimiento presenta condiciones necesarias previas respecto de la posibilidad del objeto de la experiencia. Así, la incognoscible relación de las ideas o representaciones con cosas ontológicamente independientes es sustituida por la cognoscible relación de las representaciones unas con otras de acuerdo con reglas. Tal como son en sí mismas las cosas nos son incognoscibles, y tal como se nos aparecen son fenómenos inmediatamente dados. No conocemos, pues, las cosas en sí sino un mundo fenoménico, es decir, el mundo en tanto mediado por las formas de nuestra intuición y por las categorías de nuestro entendimiento. Mientras que la materia de la experiencia tiene su origen en un ámbito que trasciende la facultad del conocimiento, la forma proviene de la actividad organizadora de la facultad del conocimiento. Kant afirma que “las impresiones de los sentidos proporcionan el primer motivo para que [...] se lleve a cabo la experiencia, la que contiene dos elementos muy heterogéneos, a saber, una materia del conocimiento que proviene de los sentidos y una cierta forma para ordenar esta materia que proviene de la fuente interior del puro intuir y pensar, los que, en ocasión de la primera, son puestos en acción por primera vez y producen conceptos” (*Crítica de la razón pura*, A86=B118).

Hay una materia del conocimiento obtenida por la sensación y una forma del conocimiento que se obtiene de la fuente interior de la intuición pura y el pensamiento puro. Lo que se nos aparece o fenómeno nos es dado en la sensación o impresión de los sentidos. Estos datos son incoherentes, y tienen que ser organizados por las formas de la intuición y las categorías del entendimiento. Además de estos conceptos puros del entendimiento que son constitutivos porque permite constituir objetos en base a los fenómenos proporcionados por la sensibilidad, se encuentran las ideas o conceptos puros de la razón que cumplen una función reguladora en tanto unifican los conocimientos obtenidos por medio del entendimiento.

Kant ha asignado a la filosofía práctica ocuparse no de las razones de lo que acontece sino de la ley de lo que debe acontecer: “El deber expresa una especie de necesidad y de conexión con fundamentos, que no se presenta en toda la naturaleza. El entendimiento puede conocer en esta solamente *lo que existe*, o lo que ha sido, o lo que será. Es imposible que en ella algo deba ser diferente de los que efectivamente es, [...]” (ibid., A547=B575). En el terreno práctico, la razón pura determina la voluntad inmediatamente a través de un fundamento de determinación independiente de toda condición sen-

sible. Este fundamento de determinación es la ley moral. Así se añade una positiva determinación a la causalidad pensada solo de un modo negativo como libertad cosmológica, es decir, como espontaneidad que puede comenzar a actuar sin una causa que debe precederla. Esta determinación positiva emerge de la razón que determina inmediatamente la voluntad mediante una forma legisladora universal a la que se someten las máximas. De este modo la libertad cosmológica sirve de fundamento a la libertad práctica. Libertad y ley práctica incondicionada se implican recíprocamente una a otra. Sin la intervención de la ley moral, no es posible introducir la libertad. Y la conciencia de esta ley fundamental es un hecho de la razón que se nos impone por sí mismo y en el que la razón se anuncia como originariamente legisladora. En suma: la razón pura es por sí sola práctica y proporciona una ley universal que denominamos ley moral. Puesto que el hombre tiene una voluntad pura, pero no santa, la ley tiene la forma de un imperativo que manda categóricamente por su carácter incondicionado. Dado que la condición sensible del hombre puede oponerle al fundamento de determinación puro y objetivo, la acción obligada tiene el carácter de un deber (*Sollen*).

La vasta influencia de Kant es rastreada en cuatro direcciones: la escuela neokantiana de Marburgo, a la escuela neokantiana de Baden, Hans Kelsen y John Rawls.

La escuela neokantiana de Marburgo se caracteriza por su orientación racional en desmedro de las formas de la sensibilidad. El entendimiento determina a la sensibilidad, y la intuición no es un factor extraño al pensar. La obra contiene dos capítulos dedicados a la noción de “querer” y al tema “Economía y derecho” en la filosofía del neokantiano Rudolf Stammler. Este pensador se ha ocupado de las formas ordenadoras, de los elementos a priori lógicamente condicionantes, frente a la materia indeterminada que se nos presenta caóticamente. Y separa el concepto y la idea del derecho. El concepto de derecho permite distinguir una categoría de actos de la voluntad humana. Por su parte, la justicia es una idea regulativa en sentido kantiano que nos orienta pero que no se realiza íntegramente en la realidad sensible.

Laclau se ocupa también de la influencia de Kant en la escuela neokantiana de Baden en el artículo “La noción de normatividad en Windelband”. Destaca la distinción entre juicios y enjuiciamientos. Los primeros se refieren a la realidad fenoménica y amplían nuestros conocimientos de los objetos. Se refieren a las leyes que gobiernan el curso del acontecer natural y no admiten excepciones. Por su parte, los

enjuiciamientos expresan la aprobación o rechazo frente a determinados objetos. Presuponen normas a través de las cuales se expresan valores, y expresan un deber ser que no excluye la realización de la posibilidad contraria. Solo puede haber normas si se admite la libertad, es decir, la capacidad de escapar a la necesidad natural. Aquí, Windelband adopta la noción kantiana de deber ser como cuestión central de la filosofía, y sostiene que la distinción entre la necesidad natural y el universo normativo no se presenta solamente en el ámbito de la conciencia moral sino también en el de la conciencia lógica, que no se encuentra sujeta a mecanismos psíquicos de índole causal, y en el de la conciencia estética, que se atiene a una sensibilidad sujeta a normas en contraste con la sensibilidad empírica. Las leyes que rigen nuestra conciencia lógica, ética y estética nos dicen cómo deben ser los hechos para lograr aprobación desde la perspectiva de la verdad, el bien y la belleza. Mientras que las leyes naturales nos permiten explicar los hechos, las normas nos permiten enjuiciarlos.

El capítulo “El influjo neokantiano en el pensamiento de Kelsen” permite iniciar un amplio estudio del filósofo vienés que se extiende en otros tres capítulos dedicados a “Norma, deber ser, y orden jurídico en Hans Kelsen”, “El problema de la validez desde la perspectiva de la teoría pura del derecho”, y “Relación entre lógica y derecho en el último período de Kelsen”. Según Kelsen, desde el punto de vista formal, la contraposición entre ser y deber ser es absoluta de modo que las dos nociones están separadas por un abismo infranqueable. Kelsen subraya que en el derecho se da un sentido estrictamente objetivo del deber ser que es ajeno al deseo subjetivo de una persona. Según Kelsen, la norma no pretende explicar algo existente sino provocar un comportamiento determinado. Sin embargo, su validez no depende de su realización sino que atañe a la esfera del deber ser. *Sein* y *Sollen*, ser y deber ser, son dos esferas contrapuestas.

La influencia de Kant es analizada también en relación con John Rawls y su teoría de la justicia que lleva a su más alto nivel de abstracción la teoría del contrato social expuesta por Kant en la línea de Locke y Rousseau. Para Kant, el estado civil se encuentra justificado sobre la base de un contrato social que expresa la concepción de la humanidad como un fin en sí mismo. Se trata de una idea regulativa de la razón en tanto principio que posibilita que las leyes del estado puedan ser dictadas por la voluntad común. Es una hipótesis que confiere legitimidad al estado y a las leyes dictadas por el estado. Sobre esta base, Rawls describe una situación originaria de igual-

dad en que todos se encuentran en una situación similar que, en cuanto tal, asegura un acuerdo imparcial en el establecimiento de los principios de justicia. Son los principios que personas libres y racionales aceptarían en una posición inicial de igualdad como términos fundamentales de su asociación y principios reguladores de los futuros consentimientos. Esta justicia como equidad se ajusta a dos principios. Uno establece que cada persona tendrá un derecho igual a la libertad básica más extensa que sea compatible con una libertad similar para todos. Y el otro principio señala que las desigualdades sociales y económicas deben relacionarse con el mayor beneficio para los menos aventajados y con funciones y posiciones abiertas a todos en una equitativa igualdad de oportunidades. Esta posición originaria constituye una interpretación de la concepción kantiana de la autonomía y del imperativo categórico. Rawls señala que los principios reguladores del reino de los fines son los principios escogidos en la posición originaria.

La obra analiza el marxismo y su tesis de que la naturaleza humana depende de las condiciones materiales. De modo que las instituciones del derecho no son más que superestructuras que se apoyan en y se encuentran subordinadas a las relaciones económicas. Las relaciones de producción en tanto estructura económica de la sociedad constituyen la base real sobre la que se eleva la superestructura jurídica: “No es –dice Marx– la conciencia del hombre la que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia. [...] Al cambiar la base económica, se revoluciona, más o menos rápidamente, toda la inmensa estructura erigida sobre ella”. En el capítulo “Economía y derecho en la filosofía de Rudolf Stammler”, Laclau examina las críticas a las teorías marxistas elaboradas por este autor.

La filosofía de la vida no es ajena a los temas del libro. Georg Simmel ve en la vida un proceso infinito de autotranscendencia en que ella permanece idéntica a sí misma. Este continuo fluir que se da en individuos separados unos de otros ya da nacimiento a un mundo espiritual que se expresa en diversas formas como la ciencia, el arte, la religión y la moral. Estas formas que la vida ha creado terminan por contraponerse a ella como instancias objetivas a las que se debe someter. Así, la vida rebasa las formas que ella misma ha formado y surge la contraposición entre vida como realidad fluyente y las formas que ella ha creado y que pretenden tener una validez objetiva que excluye el cambio. Así, forma y materia dependen de la experiencia y se originan en ella. Las categorías que sirven para elaborar

conceptualmente una determinada materia provienen también de la experiencia, y no hay una distinción tajante entre ser y deber ser porque el deber ser no posee una existencia separada de la conciencia empírica. Se tiende un puente entre el deber ser y la realidad. La validez universal que se asigna a una máxima de nuestra voluntad resulta de las experiencias transmitidas al individuo por un contexto social.

La filosofía de la sociedad está presente en el capítulo “Max Weber y la racionalización del poder”. Se analiza su tesis de que la acción humana se distingue del simple comportamiento porque puede ser interpretada de una manera comprensiva por los agentes en términos de sentidos mentados. Por tanto, la sociología comprensiva no se ocupa de situaciones extrañas a la cuestión del sentido como una inundación o una enfermedad. El individuo es el portador del sentido, y una institución debe ser percibida como surgida de motivaciones que dan sentido a la acción, y, si no es percibida de esa manera, resulta asimilable a un cataclismo universal. Además de ser significativa, la acción de un individuo ha de tener en cuenta la de otro agente e ingresar en una modalidad de acción plural. Que el adjetivo “social” califique a la acción significa que la socialidad es un carácter de la acción de individuos que obran en virtud de motivos que pueden comprender. Weber considera que es necesario reducir la apariencia de objetividad a operaciones que hacen los hombres unos en relación con otros de acuerdo con motivaciones típicas que califican a los individuos como agentes de la acción social. Esas motivaciones típicas permiten distinguir cuatro tipos de acción: la acción racional con relación a fines concibe un fin y elige los medios para realizarlo; la acción racional con relación a valores implica una elaboración consciente del proyecto último de la acción, de modo que el sujeto se siente movido por mandatos o exigencias dirigidos a él; la acción afectiva o emocional es la descarga consciente de un estado del sentimiento; y la acción tradicional está basada en costumbres arraigadas y creencias que no han sido tematizadas.

De Max Weber proviene la noción de tipo ideal como una estructura que nunca se da en el plano de la realidad empírica y que proviene de la reunión de múltiples elementos y de la acentuación de uno o varios puntos de vista sobre ellos para formar una totalidad no contradictoria de conexiones pensadas. La influencia de esta concepción es examinada en el capítulo “Gustavo Radbruch y la naturaleza de la cosa”, cuyas consideraciones se extienden también a la obra de Georg Jellinek.

La fenomenología de Husserl aparece de la mano de dos latinoamericanos. En el capítulo “Carlos Cossio y el problema ontológico del derecho” se expone el punto central de la ontología jurídica de este jurista, es decir, a su concepción del derecho como conducta humana en interferencia intersubjetiva. El punto de partida husserliano es la teoría del signo significativo o expresión que comprende un fenómeno físico y los actos que le dan significación. Por un lado, el acto dador de significación no puede existir por sí solo y siempre es el complemento de una intuición fundamentante que nos da el signo como objeto. Por el otro, la intuición del signo necesita de una nueva intención que se entrelace con ella. Si enfocamos el fenómeno sonoro o signo gráfico como expresión, esa representación intuitiva despierta en nosotros el acto que confiere significación a la palabra y dirige nuestro interés en dirección a lo intencionado, es decir, a la cosa mentada en ese acto dador de significación. La expresión no solo significa algo sino que enuncia algo sobre algo. La referencia a lo objetivo puede estar realizada o no por medio de actos de plenificación intuitiva de la significación, y por eso la función de significación tiene que distinguirse de la función de referencia objetiva.

Esta distinción entre signo, significación y objeto ha tenido su influencia en la teoría del derecho. Fritz Schreier desarrolla las indagaciones fenomenológicas partiendo del hecho de que todo texto legal constituye un acto de expresión y de que las normas son los objetos de carácter ideal mentados por el texto legal. Ante un determinado texto legal es necesario distinguir el signo que puede ser percibido por medio de nuestros sentidos, es decir, el texto o expresión escrita, la significación que es lo expresado en el texto, y el objeto al que se refiere este significado, es decir, la norma jurídica que es una ley tan exacta como las leyes de la matemática. Cossio también se apoya en las distinciones husserlianas, pero efectúa una aplicación distinta porque considera que la norma jurídica no es el objeto sino la significación del texto legal. Por tanto, diferencia el signo como texto o expresión escrita, la significación o norma jurídica, es decir, lo expresado en el texto, y el objeto mentado por la norma que es la conducta humana en su interferencia intersubjetiva. Puesto que la conducta humana puede ser percibida por nuestros sentidos, el derecho no es un objeto ideal sino algo dado en el campo de la experiencia, pero no como un objeto natural sino como un objeto cultural. Como lo ha señalado también Husserl, son objetos culturales todos aquellos que el hombre ha creado o modificado a través de su acción. Según Cossio, hay dos tipos de objetos culturales. Objetos cul-

turales mundanales son todos aquellos que el hombre produce a través de su actividad en su mundo circundante. Objetos culturales egológicos son los comportamientos humanos caracterizados por un acto de preferencia que implica una cierta valoración. En ambos casos hay un sustrato material y un sentido espiritual que se relaciona con valores. Y en el terreno de los objetos culturales egológicos hay que distinguir la interferencia subjetiva y la interferencia intersubjetiva de comportamientos. La interferencia subjetiva de conductas se presenta en el terreno de la moral porque una acción determinada implica omitir otras acciones que también se podrían haber elegido. Esta contraposición entre hacer y omitir se presenta dentro de la conciencia de un individuo actuante. Por su parte, la interferencia intersubjetiva de conductas implica al menos la acción de dos individuos en que al hacer de uno se opone el impedir que el otro puede oponer. Esta contraposición entre hacer e impedir en el comportamiento en interferencia intersubjetiva configura el ámbito del derecho.

La fenomenología aparece también en el capítulo “La comprensión del derecho en el pensamiento de Miguel Reale”. Aquí se pone de relieve que este autor toma de Husserl la caracterización de la conciencia como conciencia intencional que tiene un carácter temporal e histórico y se contrapone al yo puro universal y formal que encontramos en la filosofía de Kant. Reale ha emprendido una investigación fenomenológica que intenta, comenzando con la conciencia intencional y proyectándose hacia los horizontes de la historia y la cultura, aprehender la naturaleza de los valores.

No está ausente la hermenéutica. El capítulo “Posmodernismo y derecho” analiza la crisis que ha experimentado la razón abstracta en el campo de las ciencias humanas en razón de que no es posible considerar al hombre como una sustancia inmutable que se cierra sobre sí misma. Frente al carácter temporal y abierto del ser humano se requiere una razón concreta que permite dar cuenta de esta realidad esencialmente histórica y variable y que se hace presente en el fenómeno de la comprensión. Por eso Laclau considera que la interpretación no es un fenómeno aleatorio sino un dato ineludible dentro de la vida jurídica. Un texto normativo, aunque permanezca invariable, siempre tiene que estar sujeto a una interpretación que ponga de manifiesto su sentido, y el resultado de esta interpretación es la norma, que, por tanto, puede ser distinta en la medida en que sean distintos los intérpretes: “Esta razón concreta –afirma Laclau– se hace presente en el fenómeno de la comprensión. El hombre es,

esencialmente, comprensión, en el sentido de que vive comprendiendo su propia vida y el mundo que lo rodea, hacia el cual se vuelca su pensamiento y su acción”.

**PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE MARTÍN LACLAU
*SENDAS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO
DEL SIGLO XX***

Dra. IRMA AIDAR

El cuarto libro del Dr. Martín Laclau, *Sendas del pensamiento jurídico del siglo XX* es una nueva muestra de la perseverante e intensa actividad académica de su autor.

Al recorrer sus páginas se nos revela la alianza siempre presente de su formación en las ciencias jurídicas, fortalecida en la disciplina filosófica y en el dominio de varios idiomas que lo habilitan a realizar traducciones de diversos trabajos de pensadores extranjeros.

La nueva entrega que hoy nos convoca, a la par que es una síntesis de su notable capacidad intelectual y de su esfuerzo, constituye un aporte más del profesor Laclau a la recopilación e investigación de la diversidad de corrientes iusfilosóficas contemporáneas que se han ocupado del tratamiento crítico de los conceptos y problemas en el Derecho.

En esta oportunidad, nos ofrece la sistematización de varios de sus trabajos, algunos publicados en otros círculos académicos de Latinoamérica y muchos de ellos pertenecientes a originales de sucesivas ediciones del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, colección que lidera como Presidente de la Sección Teoría General de la Asociación Argentina de Derecho Comparado y que pese a las vicisitudes propias de la sociedad argentina en los ya más de treinta años que viene insumiéndole esa labor, mantiene su publicación anual gracias a su gran dedicación, hallándose actualmente en imprenta el volumen n° 30, mientras se preparan los artículos del n° 31.

El libro que se presenta hoy introduce un orden que resulta esclarecedor para los lectores, pues en sus diecisiete capítulos aborda en forma ágil, clara y minuciosa los aspectos clave de las direcciones teóricas que han acusado mayor impacto científico en el debate jurídico durante el transcurso del cambiante siglo XX.

El desafío que presenta esta obra es el de su recorrido, mudar de pensamientos como el de Rudolf Stammler, Windelband, Max Weber para avanzar a desarrollos lógico-formales como el de Hans Kelsen y la apertura teórica que adoptaron algunos de sus seguidores al momento de elaborar sus críticas: así Alf Ross, en la versión del realismo escandinavo y en el contexto latinoamericano, Carlos Cossio en Argentina a través de su Teoría Ecológica del derecho. En esta secuencia no olvida mencionar a uno de los iusfilósofos más destacados de Brasil, como Miguel Reale. En el Capítulo XIV, a través de la nueva retórica de Chaïm Perelman y su teoría general de la argumentación, logra introducir el panorama que rompe con la concepción de la razón que imperó a partir de Descartes y señala que Perelman entiende que el proceso de Nüremberg puso en evidencia la posibilidad de que la legislación estatal sea criminal, abriendo paso a la reacción anti-positivista que postula que las decisiones judiciales no sólo deben seguir lo preceptuado por la ley, sino también ser razonables y equitativas.

En suma, el doctor Laclau nos invita a conocer en los sucesivos capítulos de este libro y, siguiendo la sistematización que le imprime, el pasaje de la razón abstracta hacia la razón práctica, cuando hacia el final de sus páginas da tratamiento a la actividad de pensadores de las más destacadas universidades de habla inglesa tales como las de Oxford y Harvard, al ocuparse de Ronald Dworkin y John Rawls y exponer en forma muy didáctica los lineamientos principales de la teoría de justicia de Rawls y afirmar, con razón, que este pensador se ha dedicado a desarrollar uno de los desafíos más potentes de la sociedad actual: compatibilizar la libertad individual con la justicia social. Tampoco soslaya la nueva impronta que cobra el iusnaturalismo en la versión que aporta la elaboración teórica de John Finnis.

Una vez más compruebo que los empeños del doctor Laclau están orientados a alentar y renovar el debate plural, es decir, a alejarnos de miradas sesgadas, unilaterales y proponernos, en cambio, visiones actuales y enriquecedoras de la realidad jurídica que invitan al diálogo y al intercambio académico.

Finalmente, quiero mencionar lo que significó para mí ser su alumna. Tengo presente el recuerdo de cómo ejercía su rol de profesor en el aula, con una cuota de timidez y de humildad que no deja de asombrarme pese a los años que llevo conociéndolo, dado que las clases a las que he asistido y la variedad de los contenidos que transmitía de manera prolija y ordenada representaron la posibilidad de asomarme al mundo del derecho desde el inicio de mi carrera profe-

sional con la mente abierta a la comprensión de que la lógica, hermeticidad, completitud y coherencia de todo sistema jurídico eran sólo aparentes pues, cada vez que exponemos sus conceptos centrales a las preguntas de la filosofía, hallamos más variables de las que hubiéramos podido imaginar.

Del mismo modo, el libro que se presenta en esta ocasión nos enseña que la interpretación es un proceso dialéctico en el que convergen el horizonte dinámico del intérprete y el horizonte encapsulado del texto normativo para dar nacimiento a la norma imbuida de las circunstancias históricas que aplicará a la solución del conflicto jurídico.

La contribución iusfilosófica del Dr. Laclau en la senda del derecho, que debe atender a la solución pacífica de los conflictos humanos, es llamarnos a la reflexión y persuadirnos de que tal actividad no puede forjarse sino en el diálogo que ayudará a conciliar intereses contrapuestos y fortalecer la convivencia social.

PALABRAS DE AGRADECIMIENTO DEL Dr. MARTÍN LACLAU

En esta ocasión, sólo puedo tener palabras de agradecimiento. En primer lugar, a mis queridos amigos Roberto J. Walton, quien fue el que tuvo la idea de hacer esta presentación, a Irma Aidar y a Dante Cracogna, quienes durante años fueron eficaces compañeros de mis emprendimientos docentes. El libro del que hoy nos ocupamos es una nueva etapa en el desarrollo de mi fuerte vocación por la filosofía, que se despertara en mi adolescencia, en mis años de bachillerato, leyendo textos de Ortega y Gasset. No puedo eludir el recuerdo de mis maestros; sobre todo, en el campo estrictamente filosófico, de Eugenio Pucciarelli y de Adolfo P. Carpio, cuyas lecciones me abrieron un nuevo horizonte, de Carlos Cossio y de Julio César Cueto Rúa. En la cátedra de este último, a quien me unió un entrañable afecto, me formé como docente y tuve el honor de sucederlo en la titularidad de la misma cuando se retiró. Mención muy especial merece mi mujer, María Silvia, de quien, en momentos difíciles, siempre recibí palabras de aliento y que supo crear en nuestra casa un ambiente apropiado para que yo pudiese trabajar con tranquilidad. Los méritos que pudiera tener esta publicación recaen, en gran medida, sobre todos ellos. Los tengo muy presentes esta tarde y confieso que, sin la comprensión y el aliento que supieron dar a mi vida, difícilmente este libro podría haberse llevado a cabo. De allí que los aplausos de esta tarde deban dirigirse, en gran medida, a ellos.

MESA DIRECTIVA

- 2011-2013 -

Presidente

Dr. HUGO FRANCISCO BAUZÁ

Vicepresidente 1°

Dr. MARCELO A. DANKERT

Vicepresidente 2°

Dr. FAUSTO T. L. GRATTON

Secretario

Ing. JUAN CARLOS FERRERI

Prosecretaria

Dra. AMALIA SANGUINETTI DE BÓRMIDA

Tesorero

Ing. LUIS ALBERTO DE VEDIA

Protesorero

Ing. ANTONIO A. QUIJANO

Director de *Anales*
Académico Titular Dr. Alberto Rodríguez Galán

Consejo Asesor de *Anales*
Académico Titular Dr. Amílcar E. Argüelles
Académico Titular Dr. Mariano N. Castex
Académico Titular Dr. Roberto J. Walton

Secretaria de Redacción
Dra. Isabel Laura Cárdenas

Impreso durante el mes de noviembre de 2011 en *Ronaldo J. Pellegrini Impresiones*,
Bacacay 2664, Depto. 23, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina
correo-e: pellegrinirj@gmail.com